



RESOLUCIÓN No. 103 de 2026

16 de Octubre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club Real Cartagena contra la decisión contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 101 de 2026, mediante la cual se sancionó al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos (\$7.879.072), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Artículo 4°: Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos (\$7.879.072), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors S.A.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2026, el Club Real Cartagena S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del artículo 4° de la Resolución No. 101 de 2026, ante el Comité Disciplinario del Campeonato, en el que se esbozó:

“A. Falta de congruencia y motivación suficiente para imponer la suspensión total de la plaza, en lugar de una clausura parcial de tribunas.

La inconformidad principal del Club no consiste en desconocer la gravedad de los hechos reportados ni la necesidad de prevenir que se repitan. Como es de conocimiento del CDC de la Dimayor, el Club mantiene un contacto continuo con las autoridades locales en desarrollo de los campeonatos oficiales de la Dimayor, con el fin de concientizar a los espectadores de la necesidad de un comportamiento adecuado antes, durante y después de cada uno de los encuentros.

Dicho lo anterior, el reparo del Club se dirige respetuosamente a la revisión del alcance de la decisión de imponer una suspensión total de plaza, en vez de una de carácter parcial, sin desarrollar suficientemente por qué esa extensión era necesaria frente a las circunstancias particulares acreditadas en el expediente.

El artículo 30 del CDU de la FCF reconoce expresamente dos modalidades distintas de sanción: jugar a puerta cerrada y la clausura parcial de tribunas. Esta última permite que el encuentro se dispute con apertura de determinadas graderías y cierre de las restantes, lo que queda a discreción de la autoridad.

Por tanto, el ordenamiento disciplinario contempla una alternativa que permite proteger la seguridad, preservar la integridad de la competición y sancionar las conductas reprochables sin extender necesariamente las consecuencias a la totalidad de los asistentes y localidades del estadio, con las consecuencias deportivas y económicas que nos implica.

En el caso concreto, la propia resolución identifica el sector específico en el que se presentaron los hechos: la tribuna sur, desde la cual ingresaron aficionados a las inmediaciones del terreno de juego. A pesar de esa delimitación fáctica dictada por los oficiales de partido en sus respectivos informes, el CDC impuso el cierre total de la plaza sin explicar de manera suficiente:

- a. Por qué la clausura parcial de los sectores identificados no resultaba adecuada para cumplir los fines preventivos y disciplinarios de la sanción.
- b. Qué circunstancias concretas justificaban extender el cierre a las localidades en las que no se reportaron los comportamientos investigados.
- c. Cómo se ponderaron las medidas preventivas adicionales implementadas por el Club antes del encuentro.
- d. Qué elementos específicos justificaban considerar insuficiente una sanción limitada a los sectores relacionados con los hechos.
- e. Por qué la afectación a la totalidad de los espectadores constituía una respuesta necesaria y proporcionada, en lugar de una medida parcial.

El Club no sostiene que la clausura parcial sea obligatoria en todos los casos ni que la sanción deba limitarse mecánicamente a la tribuna en que se originó el primer incidente.

Lo que plantea es que, cuando el propio expediente permite identificar los sectores relacionados con los hechos, la extensión de la sanción a la totalidad de la plaza es discrecional y excepcional, de acuerdo con los criterios de atenuación de la responsabilidad según lo permite el artículo 461 del CDU de la FCF. La suspensión total afecta también a los espectadores que no participaron en los incidentes y a las localidades respecto de las cuales no se describe una conducta impropia. Esta circunstancia no elimina la responsabilidad disciplinaria del Club, pero sí constituye un elemento relevante para determinar el alcance de la sanción.

En consecuencia, se solicita reponer el artículo recurrido y sustituir la suspensión total por una suspensión parcial de plaza durante las mismas dos (2) fechas, delimitando de manera expresa el sector correspondiente a la tribuna sur; conforme a los informes oficiales y las pruebas incorporadas, se encuentren efectivamente vinculados con los hechos.

Subsidiariamente, se solicita que la autoridad de apelación examine la posibilidad de adoptar una medida parcial de menor extensión, conforme a las circunstancias probadas y a las facultades previstas en el CDU de la FCF.

En los descargos presentados el 7 de octubre de 2026, el Club informó que había cumplido las disposiciones, instrucciones y medidas de seguridad establecidas por el PMU, y que había instalado una fila adicional de vallas de seguridad en la tribuna sur. Los argumentos ahí esgrimidos respetuosamente por el Club ante el CDC, fueron presentados sobre la base de los precisos informes de los oficiales que fueron trasladados, que se refieren en su mayor consideración a hechos acontecidos en la tribuna sur.

Estas circunstancias fueron expuestas oportunamente y acompañadas de material fotográfico. No obstante, la resolución recurrida concluyó que tales actuaciones no resultaban suficientes porque finalmente se materializaron conductas impropias y el partido permaneció suspendido durante cuarenta y dos (42) minutos.

La defensa considera que ese razonamiento no agota el análisis que corresponde efectuar.

La materialización de un incidente es un elemento relevante para evaluar el resultado del dispositivo de seguridad, pero no reemplaza la valoración de las medidas concretas implementadas, el cumplimiento de las instrucciones impartidas por las autoridades y la conducta desplegada por el Club en el cumplimiento de sus deberes.

En particular, la responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF se refiere a la conducta impropia de los espectadores «de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer». Esta formulación exige que las circunstancias relacionadas con la diligencia del Club sean examinadas y no simplemente descartadas por el hecho de que se produjo un incidente.

El Club no pretende sostener que el cumplimiento de las instrucciones del PMU lo exonere automáticamente de toda responsabilidad. Solicita que ese cumplimiento, junto con la instalación de medidas adicionales, se valore de manera concreta al individualizar la sanción.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, estos serán evaluados por el Comité a fin de desatar el recurso de reposición así: i) Modalidad de la suspensión de plaza: total o parcial; ii) Valoración de las medidas preventivas y grado de culpabilidad; iii) Ausencia de antecedentes e individualización de la sanción; y iv) Cuantificación de la multa.

1. Sobre la modalidad de la suspensión de plaza: total o parcial.

El recurrente cuestiona la proporcionalidad de la sanción de suspensión de plaza impuesta al Club, al considerar que las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos no justificaban la adopción de una medida de tal alcance. Sobre el particular, este Comité no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, por las razones que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que la imposición de la sanción de suspensión de plaza constituye una facultad atribuida a la autoridad disciplinaria competente, cuyo ejercicio debe atender a la naturaleza y gravedad de la conducta investigada, las circunstancias en las que se produjo y las consecuencias derivadas de su ocurrencia. En ese sentido, la determinación de la sanción aplicable no puede efectuarse a partir de una valoración aislada de los hechos, sino que exige examinar integralmente su desarrollo y las afectaciones ocasionadas a la seguridad y al normal desarrollo del encuentro deportivo.

En segundo lugar, como quedó establecido en la resolución recurrida, con fundamento en los informes de los oficiales de partido, los cuales gozan de presunción de veracidad y no fueron controvertidos por el Club Real Cartagena, al minuto 66' del encuentro los aficionados derribaron las barreras de separación, ingresaron a las inmediaciones del terreno de juego, protagonizaron enfrentamientos con miembros de la Policía Nacional y realizaron lanzamientos de objetos, entre ellos botellas y latas de cerveza, circunstancias que obligaron a suspender el partido.

Considera esta instancia que estas conductas no constituyeron acontecimientos aislados o de menor entidad, sino que comprometieron directamente la seguridad de los jugadores, integrantes de los cuerpos técnicos, oficiales de partido, miembros de la fuerza pública y espectadores, además de afectar gravemente la continuidad del encuentro deportivo.

En tercer lugar, debe recordarse que la responsabilidad disciplinaria del club local por la conducta impropia de sus espectadores, en los términos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, comprende el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la organización y seguridad del espectáculo deportivo. En el presente asunto, las circunstancias acreditadas permiten establecer que las medidas implementadas no resultaron suficientes para impedir el ingreso de aficionados a las inmediaciones del terreno de juego, los enfrentamientos con la fuerza pública y el lanzamiento de objetos, situaciones que comprometieron la integridad de los asistentes y el normal desarrollo del encuentro.

Por último, la circunstancia de que la segunda fecha de suspensión coincida con el primer partido de los cuadrangulares finales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026 no constituye, por sí misma, un criterio que justifique modificar la sanción impuesta. Las consecuencias deportivas y económicas que puedan derivarse de su cumplimiento no desvirtúan la gravedad de las conductas acreditadas ni constituyen una razón suficiente para alterar la dosificación efectuada por la autoridad disciplinaria. Admitir lo contrario implicaría condicionar la aplicación de las sanciones a las particularidades del calendario deportivo de cada club, en detrimento del principio de igualdad que debe orientar la aplicación del régimen disciplinario.

En consecuencia, este Comité considera que la sanción de suspensión de plaza impuesta encuentra sustento en la naturaleza y gravedad de las conductas acreditadas, las afectaciones ocasionadas a la seguridad de los participantes y asistentes al encuentro, así como en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza. Por lo tanto, los argumentos formulados por el recurrente no ofrecen elementos suficientes para desvirtuar los fundamentos de la decisión recurrida ni para modificar la sanción impuesta.

2. Sobre la valoración de las medidas preventivas y el grado de culpabilidad.

El recurrente afirma que la resolución recurrida descartó las medidas preventivas por el solo hecho de haberse producido el incidente. Al respecto, el Comité precisa que dichas medidas sí fueron examinadas en primera instancia, como lo reconoce el propio recurso, y que la conclusión adoptada no obedeció a un análisis meramente objetivo del resultado, sino a la constatación de que el dispositivo de seguridad dispuesto por el Club resultó insuficiente frente a los riesgos que él mismo

había identificado.

En efecto, el cumplimiento de las disposiciones, instrucciones y medidas de seguridad impartidas por el Puesto de Mando Unificado (PMU) constituye un deber legal y reglamentario a cargo del club organizador y no un mérito que, por sí mismo, atenúe la responsabilidad disciplinaria. Lo contrario implicaría premiar el cumplimiento de una obligación preexistente.

De otra parte, la instalación de una fila adicional de vallas de seguridad en la Tribuna Sur evidencia que el Club tenía conocimiento previo del riesgo concentrado en ese sector. Esa previsibilidad, lejos de favorecer al recurrente, eleva el estándar de diligencia exigible; y el hecho de que dicha barrera haya sido rebasada por los aficionados demuestra que la medida no fue idónea para contener el riesgo previsto. Es precisamente en este punto donde se establece el grado de culpabilidad al que alude el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Tampoco encuentra este Comité que las circunstancias alegadas se subsuman en alguno de los supuestos del artículo 46 del CDU de la FCF. En particular, el literal d) se refiere a haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, supuesto que no se acredita con la adopción de medidas preventivas exigibles con anterioridad al partido. En cuanto a las medidas correctivas que el Club adopte en el futuro, no existe en el expediente prueba alguna de su implementación, por lo que no pueden ser objeto de valoración. Finalmente, el recurso no aporta elementos probatorios nuevos que no hubieren sido considerados en la decisión recurrida.

3. Sobre la ausencia de antecedentes y la individualización de la sanción.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la ausencia de antecedentes por la misma conducta durante la competencia sí tuvo un efecto concreto en la dosificación de la sanción. Precisamente en atención a dicha circunstancia, que corresponde a la buena conducta anterior prevista en el literal a) del artículo 46 del CDU de la FCF, este Comité impuso la suspensión de plaza en el mínimo del rango de dos (2) a cuatro (4) fechas previsto en el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF.

La buena conducta anterior opera, entonces, sobre la cuantía de la sanción dentro del marco reglamentario, y no sobre su modalidad, la cual se determina en atención a la gravedad y extensión de los hechos, como quedó expuesto en el numeral 1 de estas consideraciones. Acceder a lo solicitado implicaría valorar dos veces la misma circunstancia atenuante, lo cual no resulta procedente.

4. Sobre la cuantificación de la multa.

El recurrente solicita que la multa se fije en el mínimo de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes del rango aplicable. Este Comité observa que la multa impuesta, equivalente a nueve (9) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se encuentra dentro del marco reglamentario y por debajo de su límite superior, y que su fijación por encima del mínimo obedece a la concurrencia de varias conductas impropias de espectadores en un mismo partido: invasión al terreno de juego, enfrentamientos con la fuerza pública, lanzamiento de objetos y la consecuente suspensión del encuentro por cuarenta y dos (42) minutos, infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF. Adicionalmente, sobre dicho monto ya fue aplicada la reducción del cincuenta por ciento (50 %) prevista en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, para fijar el valor definitivo de \$7.879.072.

En lo relativo a la situación del Club en ejecución de un acuerdo de reorganización empresarial, el Comité precisa que el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 no suspende ni modifica las obligaciones disciplinarias que el Club asumió con su afiliación, y que el CDU de la FCF no contempla la situación financiera del infractor como criterio de graduación de la multa.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud del recurrente de revocar o modificar la sanción impuesta mediante el artículo 4° de la Resolución No. 101 de 2026, por incurrir en las conductas impropias de espectadores tipificadas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, de conformidad con las razones jurídicas expuestas en precedencia.

5. En lo referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se precisa que, por tratarse



de una decisión relacionada con la suspensión de la plaza del Club y por cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, este será concedido ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en los términos allí establecidos, teniendo en cuenta que el recurrente autorizó el descuento del valor correspondiente para su trámite.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato decidió no reponer ni modificar la decisión contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 101 de 2026 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Real Cartagena S.A., consistente en dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos (\$7.879.072), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 101 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Tras cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el recurso de Apelación incoado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2° -

Recurso de reposición y solicitud de revocatoria de amonestación presentado por el Cúcuta Deportivo Fútbol S.A. (“Cúcuta Deportivo”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 102 de 2026, con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2026.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
EVER MEZA	ALIANZA VALLEDUPAR	14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.	1 fecha	Siguiente partido de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
VICTOR MEJIA	CÚCUTA DEPORTIVO	14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.	1 fecha	Siguiente partido de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
JAIME PERALTA	CÚCUTA DEPORTIVO	14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.	1 fecha	Siguiente partido de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

“1 Durante el encuentro correspondiente a la fecha 14 de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, el jugador Jaime Andrés Peralta recibió una tarjeta amarilla registrada en el minuto 60 de juego, a

raíz de una acción de disputa del balón que se observa aproximadamente hacia el 58:50 en el cronómetro de la transmisión televisiva.

La secuencia audiovisual permite establecer que el jugador del Cúcuta Deportivo se encontraba en desplazamiento, intentando continuar la acción ofensiva, cuando un futbolista de Boyacá Chicó, identificado con el dorsal No. 5, ejecutó una barrida que se interpuso directamente en su trayectoria y lo impactó en plena carrera.

Como consecuencia del impacto físico de esa barrida, Peralta perdió la mecánica natural de su desplazamiento, no pudo mantener el equilibrio y cayó al terreno de juego. La caída no es un gesto autónomo ni descontextualizado: es la consecuencia directa de haber recibido una entrada deslizada del adversario sobre la línea misma de su carrera.

La prueba audiovisual también deja constancia de que el defensor No. 5 de Boyacá Chicó quedó sentado en el césped tras su propio deslizamiento, lo cual confirma de manera objetiva que la barrida fue real, que efectivamente se produjo sobre la línea de desplazamiento de Peralta y que el impacto físico sobre el jugador del Cúcuta Deportivo no es una interpretación posterior del Club, sino un hecho visible en las imágenes.

Las imágenes muestran, en consecuencia, que la caída no se produce en una situación aislada ni desconectada del desarrollo del juego. Está precedida por una intervención física concreta de un adversario, cuyo impacto sobre el jugador del Cúcuta Deportivo explica, en términos puramente deportivos, la pérdida de equilibrio y la caída.

Este aspecto resulta determinante para el análisis disciplinario, pues la existencia de una caída no permite inferir, por sí misma, un comportamiento antideportivo. Un jugador que pretende simular no recibe un impacto físico real de un adversario sobre su línea de carrera. En este caso, la barrida del defensor sobre Peralta es un hecho objetivo registrado por las imágenes y es, por sí mismo, incompatible con la mecánica de una simulación.

En el presente caso, la grabación permite apreciar una secuencia compatible con una entrada deslizada del adversario y una pérdida de equilibrio consecuente con el impacto recibido, circunstancia que debe ser examinada para determinar si la decisión arbitral se fundó en una percepción fáctica manifestamente equivocada."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club SA., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, advierte esta instancia que el recurrente en su escrito, se centra en afirmar que, el jugador Jaime Andrés Peralta del registro del Cúcuta Deportivo) fue amonestado al minuto 60' por una supuesta simulación. No obstante, la prueba audiovisual demuestra objetivamente que la caída no fue un acto deliberado, sino la consecuencia directa del impacto físico sufrido por una barrida deslizada del defensor No. 5 de Boyacá Chicó, quien interrumpió la trayectoria de Peralta en plena carrera y quedó tendido en el césped tras la acción.
2. Considera el recurrente que, con base en la existencia comprobada de este contacto físico, la jugada resulta incompatible con la mecánica de una simulación. Por lo tanto, la pretensión principal del escrito es demostrar ante la autoridad disciplinaria que la tarjeta amarilla impuesta al futbolista fue producto de un error de percepción fáctica manifestado por parte del árbitro, solicitando la revisión o rectificación de dicha amonestación.
3. Sobre el particular, se encuentra acreditado que, en su informe, el árbitro señaló que la amonestación del del jugador Jaime Peralta obedeció a la conducta la cual describió así: "C.A. Simulación"
4. De acuerdo con la información reportada por el árbitro en su informe se tiene que la conducta ejecutada por el señor Jaime Peralta, se encuentra calificada en el numeral 1, del artículo 58 del CDU de la FCF, y que como consecuencia de la acumulación de tarjetas amarillas (5), el jugador sancionado debe cumplir una fecha de suspensión por partidos, tal como lo dispone el numeral 5, del mismo precepto normativo.

5. Asimismo, debe recordarse que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Lo anterior, en consideración a que es elaborado por el árbitro, quien ostenta la condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego y cuenta con una percepción directa e inmediata de los hechos ocurridos durante el partido.
6. En ejercicio de sus funciones, corresponde al árbitro valorar las circunstancias que se presentan en el campo de juego y adoptar las decisiones técnicas y disciplinarias que estime procedentes, incluida la calificación de las conductas desplegadas por los participantes.
7. Por consiguiente, no le corresponde a esta instancia sustituir la apreciación efectuada por el árbitro, ni modificar la calificación de una conducta con fundamento exclusivo en una valoración diferente de las circunstancias de hecho. Proceder de esa manera implicaría desnaturalizar las funciones asignadas al oficial de partido y convertir al Comité Disciplinario en una instancia ordinaria de revisión de las decisiones arbitrales.
8. Este criterio encuentra respaldo en la comunicación expedida por la Comisión Arbitral Nacional el 11 de noviembre de 2020, así como en el concepto emitido en 2018 por la Federación Colombiana de Fútbol y ratificado el 5 de octubre de 2021. En dichos documentos se concluyó que acceder a solicitudes de esta naturaleza desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad encargada de aplicar las Reglas de Juego, afecta el principio de unidad en su aplicación y desconoce el carácter definitivo de sus decisiones.
9. En el mismo sentido, este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes decisiones: artículo 5 de la Resolución No. 044 de 2021; artículo 4 de la Resolución No. 057 de 2022; artículo 1 de la Resolución No. 058 de 2022; artículos 9 y 10 de la Resolución No. 009 de 2023; artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023; artículo 5 de la Resolución No. 018 de 2023; artículo 2 de la Resolución No. 079 de 2023; y artículo 7 de la Resolución No. 092 de 2024.
10. En esos precedentes se resolvieron pretensiones dirigidas a que el Comité reconsiderara o modificara decisiones arbitrales, bajo el argumento de que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos no se ajustaban a la calificación efectuada por el árbitro del partido.
11. Esta instancia reitera el criterio adoptado en las resoluciones mencionadas, conforme al cual las decisiones tomadas por el árbitro durante el desarrollo de un partido son, por regla general, definitivas, de acuerdo con las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y con lo dispuesto en el artículo 136 del CDU de la FCF.
12. En el presente asunto se observa una identidad sustancial con los casos previamente analizados, toda vez que el recurrente pretende controvertir la valoración y la calificación efectuadas por el árbitro respecto de una conducta apreciada directamente durante el encuentro.
13. Ahora bien, el Comité no desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF le atribuye competencia para rectificar los errores manifiestos en los que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias. Sin embargo, esta facultad constituye una excepción al principio de presunción de veracidad de las decisiones arbitrales y, por tanto, únicamente resulta aplicable cuando el error sea evidente, ostensible e inequívoco, sin que para establecerlo sea necesario sustituir la apreciación arbitral por una valoración alternativa de los hechos.
14. En el caso concreto, el Comité no encuentra acreditada la existencia de un error manifiesto. Por el contrario, el árbitro identificó la conducta observada, la calificó y adoptó, como consecuencia de dicha valoración, la decisión disciplinaria correspondiente, tal como lo reportó en su informe.
15. El hecho de que el recurrente anuncie como prueba un video, el mismo no logra desvirtuar la presunción de veracidad de la información incorporada en el informe arbitral, máxime cuando es el árbitro quien tuvo una percepción sensorial y directa de los hechos objeto de reproche, por lo tanto, el video por sí solo, no permite desvirtuar la información reportada en el informe arbitral, así como tampoco concluir que la decisión arbitral sea producto de un error manifiesto.
16. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para habilitar la intervención excepcional del Comité Disciplinario en los términos del artículo 141 del CDU de la FCF. Acceder

a lo solicitado implicaría sustituir el juicio del árbitro por una nueva valoración disciplinaria, actuación que excede el alcance de la competencia atribuida a este órgano.

17. Por las razones expuestas, el Comité no accederá a la solicitud de revocatoria formulada por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., mediante recurso de reposición, respecto de la decisión relacionada con la amonestación notificada por el árbitro en el terreno de juego. En consecuencia, se confirmará la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. de 2026 y deberá darse cumplimiento a la sanción allí impuesta.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la sanción impuesta por el árbitro al jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A Jaime Peralta, mediante el artículo ° de la Resolución No. 102 de 2026, al concluir que no se acreditó la existencia de un error manifiesto en la decisión arbitral.

La amonestación tuvo origen en la conducta calificada por el árbitro, en su condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego, y tal situación no fue desvirtuada por el recurrente en su escrito. Los hechos ocurrieron durante el partido disputado por la fecha 14ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 102 de 2026, que recayó sobre el jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A Jaime Peralta, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Artículo 3°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario